

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de septiembre de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL -
DEMANDANTE	PAOLA ANDREA GARCÍA VASCO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MEDELLÍN
RADICADO	05001-33-33-024- 2013-00818 -00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE INADMITE** la demanda de la referencia, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

1. Deberá allegar un nuevo escrito de poder conferido para la clase de medio de control que se pretende instaurar, indicando de manera clara y precisa los actos atacados, toda vez que en el presentado con la demanda no se indica cual es el Acto Administrativo a demandar, lo anterior de conformidad con el artículo 65 de C.P.C.

2. La demanda debe contener la estimación razonada de la cuantía, de acuerdo con lo preceptuado por el numeral 6° del artículo 162 del CPACA.

En acciones como la de la referencia, según lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, *“los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan Actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

Sobre el razonamiento de la cuantía, la Jurisprudencia nacional ha dicho reiteradamente, *“...el requisito, no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación...”* (CONSEJO DE ESTADO. Auto de Julio 5 de 2001. Expediente 4040-00. Demandante Segundo Charfuelan. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado).

Lo anterior, por cuanto en la demanda se estima el monto de la cuantía, pero no se indica los emolumentos que son pretendidos con el presente medio de control, ni se discrimina y explica los períodos de los cuales se solicita el pago de la retroactividad con la prestación solicitada, contrariando la norma antes citada y lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley 1497 de 2011, el cual señala que *“cuando se reclame el pago de pretensiones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinara por el valor de los que*

se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

3. Igualmente, deberá allegar copia de la demanda y sus anexos en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) a efecto de proceder con la notificación electrónica a la parte demandada, intervinientes y terceros.

4. Del memorial y de los anexos que se presenten para dar cumplimiento a los requisitos exigidos, se aportará copia para el traslado.

NOTIFÍQUESE

MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ
JUEZ



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior

Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretario (a)

